

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
272/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118  
de la LGTAIP y  
58 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Coordinación  
General de Comunicación Social.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -**

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.  
272/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación General de  
Comunicación Social, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la  
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118  
de la LGTAIP y  
58 de la  
LTAIPEO.

### **R e s u l t a n d o s:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de  
acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de  
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00611618, y  
en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué  
soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento.” (sic).*

#### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta  
al Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia,  
indicando:

*“Se anexa respuesta”*



Adjuntando archivo electrónico con el nombre "00611618. Pdf".

#### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

*"Inconformidad con la respuesta, No abre el archivo PDF." (sic)*

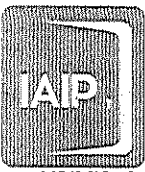
#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 272/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Alfredo Velásquez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número CGCSV/DJ/UT/070/2018, en los siguientes términos:

*"...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XIX del Reglamento Interno de la Coordinación General de Comunicación Social; 1, 2, 3, 4 párrafo segundo, 5, 7 fracción I, 138 fracción II, III y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*



vengo a dar respuesta en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. R.R.A.I.272/2018, promovido por el \*\*\*\*\* respecto a la solicitud de información de folio 00611618, de fecha cinco de Julio de dos mil dieciocho, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

En cumplimiento a los Acuerdos dictados dentro del resolutivo de admisión del Recurso de Revisión No. R.R.A.I.272/2018, de fecha veintiocho de Agosto del presente año, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, promovido por el \*\*\*\*\* y recibida en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicaciones Social y Vocería del Gobierno del Estado con fecha treinta de Agosto del presente año, en los que se les hace saber a las partes la admisión del Recurso de Revisión, el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo anterior le informo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

1. Con fecha cinco de Julio del presente año se recibió mediante Sistema Electrónico "Infomex" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00611618, promovido por el \*\*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

2. El Ocho de Agosto del presente año, en respuesta, a través de su Unidad de Transparencia, le informo al recurrente la respuesta emitida por el departamento responsable de la información.

Por lo anteriormente expuesto y para probar mi dicho anexo la siguiente prueba documental en copia simple:

**PRIMERO:** Capturas de la pantallas de inicio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en donde se muestra el debido cumplimiento a la solicitud por parte de este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema Infomex).

**SEGUNDO:** Así mismo solicito como prueba de mi parte, la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a efecto de que realice una dictaminación o valoración del "probable" motivo por el cual el recurrente pudo no visualizar la respuesta final de su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y al efectuar un análisis minucioso y comparativo de la solicitud con folio 00611618 y la respuesta emitida de dicha solicitud obligado concluye que en ningún momento se trastoco el derecho a la información del solicitante, ya que se realizó la contestación de la anteriormente mencionada en los términos y formas correctas, por lo cual solicito lo siguiente:

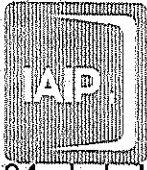
**PRIMERO:** Solicito a este Honorable Órgano tenerme por admitido en tiempo y forma la contestación a este Recurso de Revisión realizado por esta Unidad Técnica de Transparencia, así mismo se admitan las pruebas manifestadas y anexadas al presente recurso.

**SEGUNDO:** Se solicita la intervención de la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo manifestado en el punto número SEGUNDO de las pruebas.

**TERCERO:** Por lo anteriormente expuesto pido que al momento de resolver el siguiente Recurso de Revisión aplique la prueba de interés público con base a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el presente asunto y al no estar cerrada la instrucción, declare el sobreseimiento del presente por haber quedado sin materia.

..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en impresión en tres fojas de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, referente a la solicitud de información con número de folio 00611618. Por lo que, con fundamento en los artículos 1; 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**C o n s i d e r a n d o :**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



## **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cinco de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de agosto del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

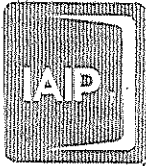
## **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

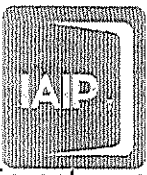
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre los datos personales que compila el Sujeto Obligado, con que finalidad y los soportes en que los almacena, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, sin embargo el Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no se abre el archivo digital remitido por el Sujeto Obligado, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

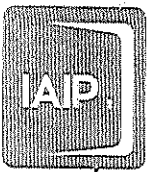
Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo, remitiendo impresión de pantalla del sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, mediante el cual se tiene el archivo adjunto a la respuesta. -----

De esta manera, con fecha cuatro de octubre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se remitió al correo electrónico personal de la Recurrente, \*\*\*\*\* registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y la información que en un primer momento proporcionó a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos alegatos, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 96 de la LTAIPEO.

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, las cuales obran a fojas 34 a 36 del expediente y a las que se les da el valor probatorio pleno, así como a que en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número IAIP/DTT/217/2018, de fecha diecinueve de octubre del presente año, el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, informó que sí es posible abrir el archivo electrónico remitido por el sujeto Obligado en su respuesta,





proporcionando además copia de la información remitida por el Sujeto Obligado, misma que refiere lo siguiente:

*“..En atención a su oficio número CGCSV/DJJ/UT/057/2018 y a la solicitud con número de folio 00611618 que a la letra dice: “Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con qué finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento”, me permito proporcionarle detalladamente la información solicitada:*

*1. Los datos personales que posee este Departamento, respecto de los empleados adscritos a esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del estado son edad, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, profesional y laboral, número de seguridad social, CURP y estado de salud.*

*2. La finalidad de poseer dichos datos personales de los empleados, es para cumplir con los requisitos de integración de los expedientes de los empleados, mismo que se rigen por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.*

*3. Se encuentran soportados físicamente en los archivos que obran únicamente en este Departamento; de manera electrónica se encuentran respaldados en una base de datos a la cual sólo tiene acceso personal autorizado por este Departamento.*

*4. Los datos personales de los empleados adscritos a esta Dependencia, se actualizan de manera constante con apoyo y colaboración de los mismos.*

*...”*

En este sentido, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”*

*“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley;”*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal de entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

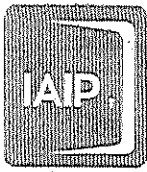
#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del  
Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 272/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

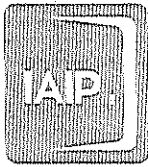
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 272/2018. --